



RECOMENDACIÓN 83/2010

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, EN EL FRACCIONAMIENTO LOS LIMONEROS, EN CUERNAVACA, MORELOS

México, D.F., a 16 de diciembre de 2010

**ALMIRANTE SECRETARIO MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/5985/Q, relacionado con el caso de privación de la vida en agravio de V1, en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Estos ocurrieron en Cuernavaca, Morelos, alrededor de las 02:25 horas del 11 de diciembre de 2009, cuando V1 circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, en esa localidad y fue alcanzada por proyectiles 2

de arma de fuego que dispararon servidores públicos de la Secretaría de Marina, los cuales se impactaron en su vehículo.

Q1 refirió que la madrugada del 11 de diciembre de 2009 se realizó un operativo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, en el que “*balacearon*” el auto en el que se encontraba V1 y, además, que no se permitía salir a los habitantes del fraccionamiento de sus casas por el operativo instrumentado.

Q2, quien presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refirió que aproximadamente a las 02:25 horas del 11 de diciembre de 2009, V1 salió de su casa ubicada en la calle paseo de los mandarineros en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, de urgencia, en virtud de que recibió una llamada de su hermana, avisándole que su mamá se encontraba muy mal, por lo que abordó su vehículo y partió; Q2 refiere que “un minuto después quizá treinta segundos”, escuchó disparos, por lo que llamó al teléfono móvil de V1, pero no contestó.

En razón de ello, salió de su domicilio, sin percatarse de que algo hubiera sucedido, pues desde ahí no se alcanza a ver el lugar donde sucedieron los hechos, a pesar de que se encuentra a no más de 130 metros, por lo que siguió llamando a V1 sin respuesta, asumiendo que no le contestaba porque tal vez llevaba su teléfono en modo de vibración.

Al regresar a su domicilio, Q2 se comunicó al lugar al que se dirigía V1, donde le informaron que no había llegado, por lo que alrededor de las 4:00 de la mañana salió en su búsqueda a bordo de su camioneta. Aproximadamente a cien metros se encontró con elementos vestidos de verde olivo, encapuchados, quienes lo interceptaron, le apuntaron con sus armas y le ordenaron que bajara de su vehículo y lo tiraron al suelo. Mientras lo revisaban, Q2 les comunicó desesperadamente en varias ocasiones que buscaba a V1, pues temía que le hubiese sucedido algún accidente, sin embargo, le impidieron moverse del lugar en que se encontraba.

Al mirar hacia la calle de Naranjos, esquina con Mandarineros, Q2 observó el vehículo de V1, quien se encontraba en el interior del mismo, con la cabeza recargada sobre el volante, los brazos caídos a los lados, con manchas oscuras sobre su ropa, además, el auto tenía los vidrios rotos y la carrocería estaba impactada por proyectiles de arma de fuego. Trató de acercarse y llamar a una ambulancia, pero los servidores públicos de la Secretaría de Marina se lo impidieron y le indicaron que ya nada se podía hacer y debían esperar a que llegara el Ministerio Público para que hiciera el levantamiento del cadáver. Finalmente, un elemento de esa Secretaría, al que llamaban “comandante” con pasamontañas y gorra con insignias doradas en la visera, le manifestó que “la señora entró en fuego cruzado y que por eso había muerto”. 3

Por lo anterior, Q1 y Q2 presentaron queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 11 de diciembre de 2009 y 5 de marzo de 2010, respectivamente, donde se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/5985/Q y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

A. Queja de 11 de diciembre de 2009, presentada por Q1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que denunció hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1.

B. Comunicado de prensa número 320/2009, emitido por la Secretaría de Marina el 11 de diciembre de 2009, a través del cual informa del enfrentamiento que llevaron a cabo ese día elementos de la Secretaría de Marina con un grupo delictivo, en el estado de Morelos.

C. Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, enviadas el 11 de diciembre de 2009 a esta Comisión Nacional, en el que constan actas circunstanciadas de visitadores adjuntos e impresiones fotográficas de las inmediaciones del lugar de los hechos.

D. Entrevista realizada a Q2, el 12 de diciembre de 2009, por personal de esta Comisión Nacional, que consta en acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2009.

E. Notas periodísticas de 12 y 13 de diciembre de 2009, publicadas por un diario de circulación local, relacionadas con los hechos motivo de la queja.

F. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-III-091, de 5 de enero de 2010, en el que niega la participación de elementos del Ejército Mexicano en los hechos denunciados.

G. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, remitido a través del oficio DGDH/1/004/2010, de 7 de enero de 2010, al que anexa las siguientes documentales:

1. Informe del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

2. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, de 11 de diciembre de 2009.

3. Informe de necropsia practicado a V1, el 11 de noviembre de 2009 (sic), por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que concluye que la agraviada falleció por heridas de proyectil de arma de fuego.

H. Certificado de defunción de V1, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por un médico de la Secretaría de Salud, en el cual se establece como causa de la muerte *“heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes a cráneo, tórax y abdomen”*.

I. Nota periodística de 7 de enero de 2010, publicada en un diario de circulación nacional, relacionada con los hechos.

J. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 0718/10, de 25 de enero de 2010, en el que refiere que en caso de que personal de esa dependencia haya causado alguna lesión o pérdida de la vida durante el operativo realizado la madrugada del 11 de diciembre de 2009, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito en legítima defensa.

K. Queja de 5 de marzo de 2010, presentada por Q2 ante este organismo nacional, en la que denuncia hechos violatorios a derechos humanos y anexa fotografías del vehículo que conducía V1, en las que se observan los daños causados al automóvil de la agraviada.

L. Ampliación de informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 1997/10, de 19 de marzo de 2010, en el que reitera el contenido del diverso 0718/10, de 25 de enero de 2010.

M. Ampliación de informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, enviado a través del oficio DGDH/1/84/2010, de 9 de abril de 2010, al que anexa el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios, relacionado con la Carpeta de Investigación 1, instruida por el delito de homicidio doloso en agravio de tres personas, entre ellas V1, e indica que remitió el original de esa investigación a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. Además, informa que con respecto a la investigación del homicidio de V1, declinó su competencia y envió desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar adscrita a la 24/a. Zona Militar en Morelos, y adjunta una tarjeta informativa relacionada con la Carpeta de Investigación 1, de la que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, suscrito a las 10:48 horas del 11 de diciembre de 2009, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

2. Acta de aviso por parte de la policía ministerial investigadora, elaborada a las 09:30 horas del 11 de diciembre de 2009, quien informó que en el fraccionamiento Los Limoneros se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, por lo que personal del Ejército Mexicano se encontraba resguardando el lugar.

3. Declaración de dos testigos, quienes identificaron el cadáver de V1.

4. Informe en materia de química forense, emitido el 11 de diciembre de 2009, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que concluye que V1 resultó negativo en los estudios de rodizonato de sodio que le practicó.

N. Ampliación de informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, enviado mediante oficio DGDH/937/2010, de 15 de abril de 2010, al que anexa documentales relacionadas con la Carpeta de Investigación 1, entre las que destacan:

1. Acta de aviso al agente del Ministerio Público sobre hechos delictivos ocurridos en el fraccionamiento Los Limoneros, de 11 de diciembre de 2009.

2. Dictamen de rodizonato de sodio practicado a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, cuyos resultados establecen que la agraviada resultó negativo en ambas manos, en las regiones dorsal y palmar, en el estudio de rodizonato de sodio que le practicaron.

3. Dictamen de criminalística de campo de 11 de diciembre de 2009, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana, realizado en el lugar en que perdió la vida V1, en el cual se concluyó que V1 presentó lesiones similares a producidas por proyectil de arma de fuego, y que debido a la localización de múltiples elementos de las Fuerzas Armadas en el lugar, así como la no limitación de áreas en ese sitio, se opina que “el lugar no fue preservado en su estado original posterior al hecho que se investiga”.

O. Entrevista realizada a Q2 por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, el 8 de abril de 2010, en la que se concluye que presentó secuelas psicológicas significativas que se relacionan con los hechos motivo de la queja.

P. Comunicaciones telefónicas de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 20 de mayo, 12 de agosto y 20 de octubre de 2010.

Q. Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, sobre las documentales enviadas el 15 de abril de 2010, que constan en actas circunstanciadas de 28 de junio y 5 de julio de 2010.

R. Opinión técnica en materia criminalística emitida el 17 de agosto de 2010 por peritos de esta institución nacional, sobre los daños que presentaba el vehículo de V1, ocasionados por impactos de proyectil de arma de fuego.

S. Entrevista telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de la investigación por parte de esa dependencia de los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2009 en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, según consta en actas circunstanciadas de 21 de septiembre, 4, 11 y 18 de noviembre de 2010.

T. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-III-12508, de 18 de noviembre de 2010, en el que manifiesta que con motivo de los hechos denunciados por Q1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 24/a. Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en integración; además, que no existen antecedentes respecto de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional.

U. Diligencias realizadas el día 10 de diciembre de 2010 en el lugar de los hechos, donde se entrevistó a Q2, se realizó la planimetría del lugar y se tomaron diversas impresiones fotográficas, que consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 02:30 horas del 11 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, cuando fue alcanzada por proyectiles de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, los cuales la impactaron y le causaron lesiones mortales.

A las 10:48 horas de ese día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de tres personas, entre las que se encuentra V1. Sin embargo, el 9 de abril de 2010 declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la 24/a. Zona Militar en Cuernavaca, Morelos, quien inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en integración. 7

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Secretaría de Marina, quien omitió responder de manera puntual y completa a las solicitudes de informes que le envió este organismo protector de derechos humanos respecto a la participación de personal de esa dependencia en los hechos en los que perdió la vida V1.

Lo anterior en razón de que esa autoridad se limitó a informar que “en caso de que servidores públicos de la Secretaría de Marina hayan causado alguna lesión o pérdida de la vida durante el operativo realizado la madrugada del 11 de diciembre de 2009, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito en legítima defensa”, ya que se vieron en la necesidad de repeler un ataque con armas de fuego contra unos presuntos delincuentes.

Por ello, esta Comisión Nacional considera oportuno evidenciar que la falta de colaboración por parte de esa dependencia se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para definir con certeza quién fue el autor de la privación a la vida de V1; sin embargo, las evidencias recabadas permiten afirmar que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México, omitió proteger la integridad física de las personas que se encontraban en los alrededores del lugar donde ocurrió el enfrentamiento, lo cual tuvo como consecuencia de manera directa o indirecta la privación de su vida. 8

Ahora bien, del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/5985/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública e imputaciones indebidas, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1 y Q2, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 refirió que la madrugada del 11 de diciembre de 2009 se realizó un operativo en el fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca, Morelos, en el que “*balacearon*” el auto en el que se encontraba V1 y, además, que no se permitía salir a los habitantes del fraccionamiento de sus casas por el operativo instrumentado.

En el mismo sentido, Q2 manifestó que alrededor de las 02:30 horas de ese día, V1 había salido de su casa en auxilio de su mamá, y circulaba a bordo de su vehículo en el fraccionamiento Los Limoneros, cuando se escucharon disparos de arma de fuego, por lo que le marcó por teléfono móvil y radio a V1 pero no le contestó. Posteriormente, llamó al lugar al que se dirigía la agraviada y le informaron que no había llegado, por lo que salió en su búsqueda a bordo de su camioneta y a unos metros de su casa se encontró con elementos de la Secretaría de Marina, quienes lo interceptaron y le apuntaron con sus armas, impidiéndole continuar su camino.

En ese momento observó que en la calle Naranjos, esquina con Mandarin, estaba el vehículo de V1, por lo que se acercó y se percató de que la carrocería estaba impactada por proyectiles de arma de fuego y los vidrios rotos, en el interior estaba V1 recargada sobre el volante y los brazos caídos a los lados, con manchas oscuras sobre su ropa. Los servidores públicos de la Secretaría de Marina le impidieron acercarse más y hablar a una ambulancia, pues le indicaron que ya nada se podía hacer porque había muerto; además, durante varias horas le impidieron salir del fraccionamiento en que habita, bajo el argumento de que por su propia seguridad nadie podía entrar ni salir del mismo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las notas periodísticas publicadas los días 12 y 13 de diciembre de 2009, en las que se indica que el 11 de diciembre de 2009, V1 falleció en el fraccionamiento Los Limoneros, debido a los impactos de arma de fuego que recibió por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina. Consta también el dictamen en materia de criminalística de campo “muerte violenta” elaborado por un perito adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos, en el que se advierte que a las 08:40 de día 11 de diciembre de 2009, al constituirse en el lugar de los hechos, se encuentra el vehículo 1 de la Secretaría de Marina, Armada de México, cuatro camiones de redilas de la misma institución con elementos próximos a éstos y muchos otros diseminados y parapetados en el lugar.

Asimismo, se cuenta con un acta circunstanciada de un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien a las 14:20 horas del día 14 de diciembre, solicitó que le permitieran ingresar al domicilio de Q2, pero personal de la Fuerzas Armadas le obstruyó el paso.

Además, se tienen las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes se trasladaron al lugar en que ocurrieron los hechos y observaron que el día 12 de ese mes y año, personal de la Secretaría de Marina se encontraba en la calle de Naranjos, fraccionamiento Los Limoneros en Cuernavaca, Morelos, y resguardaba la casa marcada con el número 124, en la calle Mandarin.

Sobre el particular, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el día y lugar en que ocurrieron los hechos, elementos de esa dependencia realizaron un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes pertenecientes a una organización criminal, quienes iniciaron un ataque con armas de fuego en su contra, por lo que repelieron la agresión, en legítima defensa. Sin embargo, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina en ningún momento hizo referencia a los hechos ocurridos en contra de V1, ya que se limitó a informar que, sin conceder que haya sido así, en caso de haber causado alguna agresión o pérdida de un tercero, no se puede decir que existan violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito y en legítima defensa y un “animus defendendi”.

Tampoco señaló que haya hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público los acontecimientos en los que falleció V1, para que, en el ámbito de su competencia, investigara, de ser el caso, la posible comisión de algún ilícito cometido por la agraviada.

En razón de ello, este organismo protector de derechos humanos considera que la Secretaría de Marina pretende deslindar su responsabilidad en el deceso de V1, a través de la obstaculización de la información que tiene en su poder.

En efecto, aun cuando los elementos que participaron en el operativo debieron haber rendido un parte donde se narraran todas las incidencias sucedidas durante el mismo, se negó esta información bajo el argumento que las acciones realizadas en el operativo y todo lo relacionado a él son de seguridad nacional y deben considerarse información reservada.

El argumento anterior resulta inexacto, en virtud de que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, párrafos 256 a 258, que constituyen jurisprudencia vinculante para el Estado Mexicano, conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede invocarse el carácter de reserva cuando se trate de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, en este tenor, debió 10

haberse proporcionado la información a esta Comisión Nacional, en tanto que se investigaba la privación a la vida de V1, esto es, un caso de violación grave a derechos humanos.

Ahora bien, esas pruebas se encuentran a disposición de la Secretaría de Marina, por lo que, en su ausencia se procederá a correlacionar las demás evidencias, a fin de determinar la violación a derechos humanos.

Q2 narra que V1 salió de su casa, en virtud de que le avisaron que su mamá se encontraba grave. Al respecto, obra en el expediente la constancia de que, efectivamente, esta se encontraba enferma y una ambulancia privada acudió por ella ingresándola a un hospital privado, lo que concuerda con la narrativa de Q2, quien indica que entre las 04:00 y 04:20 de la mañana se comunicó con un familiar de V1, quien le indicó que su mamá había sido hospitalizada, pero V1 no había llegado, razón por la cual salió en su vehículo con la finalidad de auxiliarla.

Asimismo, es pertinente asentar que como consta en el acta circunstanciada, impresiones fotográficas y planimetría de 10 de diciembre de 2010, elaboradas por personal de este organismo protector de derechos humanos que se constituyó en el lugar de los hechos, la casa de V1 se encuentra en la calle Mandarin, fraccionamiento Los Limoneros, en Cuernavaca Morelos, al poniente de la casa ubicada en la misma calle marcada con el número 124, que fue donde ocurrió un enfrentamiento con presuntos delincuentes, a una distancia de 173.80 metros. Además, dicha calle es una cerrada.

De igual manera, se observa que de la casa de V1 no se puede ver la marcada con el número 124, toda vez que se pierde la visibilidad porque existe una media curva en forma elevada con una pendiente antes de llegar al Paseo de los Ahuacates. Al respecto, es pertinente asentar que en la diligencia realizada por el personal de esta Comisión Nacional, el recorrido entre inmueble e inmueble se recorre en 20 segundos, a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y, además, que el vehículo de V1 quedó en donde termina la calle de Mandarin y hace esquina con la calle de Naranjos, cruce que se encuentra ubicado a 22.30 metros de la casa marcada con el 124.

En efecto, es necesario precisar que el lugar en el que se encontró el vehículo de V1 y que, de acuerdo al dictamen en materia de criminalística de campo elaborado por peritos de la referida Procuraduría, fue donde falleció la agraviada, es la esquina de Mandarin y Naranjos.

También debe tomarse en cuenta que en el informe rendido ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina indicó que el motivo por el que se realizó el operativo, lo constituye la localización e identificación de presuntos delincuentes pertenecientes a una organización delictiva, considerados como altamente peligrosos, los cuales iniciaron un ataque de armas de fuego contra el personal de dicha dependencia.

En este tenor, si la Secretaría de Marina tenía como objetivo la localización e identificación de miembros de la delincuencia organizada altamente peligrosos, debió haber tomado los deberes de cuidado y debida diligencia para salvaguardar la integridad de personas inocentes, en términos del artículo décimo primero de la directiva 003/09, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho, que entró en vigor el día 16 de octubre de 2009.

Así, debieron haberse establecido los cercos perimetrales necesarios con el fin de proteger las vidas de las personas que habitaban el fraccionamiento, lo cual no sucedió, pues V1 salió de su casa, que se encontraba aproximadamente a 173.80 metros del lugar donde se realizaba el operativo y no fue advertida del peligro, ni le fue impedido el paso, como debió suceder, sin importar que se tratara de cualquier hora de la noche o de la madrugada, pues se estaba desarrollando en una zona residencial.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de Marina no realizaron una adecuada coordinación o planeación del operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes, ya que no adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de personas ajenas al operativo, lo que originó, directa o indirectamente, la privación de la vida de V1.

Por el contrario, en el expediente obran constancias en las que se advierte que el vehículo que conducía V1 recibió múltiples impactos de arma de fuego. En efecto, en las fotografías agregadas al mismo y en la opinión técnica en materia criminalística elaborada por un perito de este organismo protector de derechos humanos, se observa que el automóvil en que viajaba V1 presenta más de sesenta orificios e impactos causados por proyectiles de arma de fuego, los que se encuentran ubicados en el toldo, parabrisas, cofre, salpicadera y puerta delantera derecha, puerta posterior derecha, medallón, cajuela, puerta delantera izquierda y puerta posterior izquierda.

Asimismo, en la opinión técnica en materia de criminalística realizada por peritos de este organismo nacional, se indica que el o los disparadores se encontraban predominantemente a la derecha y por detrás del vehículo de V1, posición que ocupaba precisamente el personal naval que realizaba el operativo antes descrito.

Por último, debe tomarse en cuenta que un elemento de la Secretaría de Marina, al que se identifica como el “comandante”, refirió a Q2, que V1 entró en fuego cruzado, sin embargo, debe tomarse en cuenta que Q2 refirió que escuchó disparos treinta segundos después de que V1 partió en su vehículo, por lo que esta situación debe ser investigada por la autoridad ministerial. 12

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, también lo es que en dichos casos, su uso sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, atendiendo a lo referido por la autoridad responsable, su actuación no encuentra fundamento legal, ya que nunca hizo referencia a los motivos por los cuales dispararon en contra de V1. Además, la Secretaría de Marina no remitió evidencias para acreditar que V1 opusiera resistencia, agrediera a algún marino o a terceras personas y, por el contrario, se encuentra acreditado que había salido con el propósito de auxiliar a su mamá.

Además, la ausencia de elementos para imputar alguna agresión cometida por V1 se corrobora con el peritaje en materia de criminalística de campo elaborado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que se determinó que no se encontró ningún arma en el vehículo que conducía la agraviada V1. Además, con el dictamen en materia de química forense, emitido por un perito de esa Procuraduría, en el que se concluye que V1 resultó negativo en los estudios de rodizonato de sodio que le practicaron, ya que los resultados establecen que no se encontraron residuos de plomo ni bario en ambas manos, en las regiones dorsal y palmar.

Aunado a ello, la autoridad responsable no acreditó que hubiera agotado previamente otras técnicas de sometimiento conforme a los artículos octavo a décimo primero de la Directiva 003/09, antes referida, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada, los servidores públicos de esa dependencia realizaron múltiples disparos contra el vehículo que conducía V1, tal como consta en las fotografías agregadas al expediente y en la opinión técnica en materia criminalística elaborada por un perito de la Comisión Nacional, en las que se observa que el automóvil presenta más de sesenta impactos por proyectiles de arma de fuego, ubicados en el toldo, parabrisas, cofre, salpicadera y puerta delantera derecha, puerta posterior derecha, medallón, cajuela, puerta delantera izquierda y puerta posterior izquierda. 13

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la actuación de los elementos de la Marina que estuvieron presentes en las calles de Naranjos y Mandarinos, fraccionamiento Los Limoneros, Cuernavaca, Morelos, y que accionaron sus armas de fuego en contra de V1 no fue apegada a derecho, pues ni de los informes de la autoridad o de las circunstancias se advierte que la vida o integridad de alguna persona hubiera estado en peligro por una posible agresión de V1, sino que por el contrario, está plenamente acreditado que V1 salió de su casa en auxilio de su madre y que en el operativo no se tomaron los deberes de cuidado necesarios para salvaguardar la vida e integridad de los habitantes del fraccionamiento.

En consecuencia, este organismo protector de derechos humanos observa que el uso de la fuerza pública fue arbitrario y desproporcionado, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina, omitieron tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas al operativo y activaron sus armas a discreción en contra de V1, sin que existiera justificación. Al respecto, para efecto de la localización de los elementos que intervinieron en el operativo debe tomarse en cuenta la presencia del automotor 1, al que se hace referencia en el dictamen en materia de criminalística de campo. Así, esta Comisión Nacional observa que en la muerte de V1 fue consecuencia de las heridas causadas por los proyectiles de arma de fuego que alcanzaron su vehículo y la impactaron.

En efecto, en la necropsia realizada a V1 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, se advierte que en su cuerpo había tres fragmentos balísticos, además, presentó cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego en el cráneo, tórax y abdomen, las que causaron su muerte alrededor de 6 a 8 horas antes de las 09:30 horas de ese día.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En otro orden de ideas, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos militares colocaron en grave riesgo a la sociedad ya que al haber sostenido un 14

enfrentamiento en plena vía pública contra de supuestos miembros de la delincuencia organizada en una zona residencial, se puso en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del fraccionamiento de Los Limoneros en Cuernavaca, Morelos.

Cabe precisar que el uso de la fuerza pública efectuado por el personal naval que participaron en dicho operativo fue en sentido diverso a los principios de cuidado, legalidad, congruencia y proporcionalidad, lo que aumentó el riesgo de dichos habitantes y llevó incluso a la privación de la vida de V1.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los servidores públicos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de la sociedad en general como de los habitantes del fraccionamiento multirreferido, dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, esta Comisión Nacional manifiesta con preocupación que la Secretaría de Marina señaló en el comunicado de prensa número 320/2009, de 11 de diciembre de 2009, que durante el enfrentamiento que tuvo lugar ese día con un grupo delictivo en el estado de Morelos, murieron tres sicarios.

Lo anterior constituye una violación al derecho a la información, ya que como se ha señalado, el fallecimiento de V1 ocurrió en circunstancias distintas a las otras dos personas que perdieron la vida, pues V1 no portaba ni disparó armas de fuego, ni agredió a los servidores públicos de la Secretaría de Marina o a otras personas, por lo que el señalamiento respecto a que se trataba de un presunto delincuente resulta inconducente y contrario a los hechos.

En efecto, tomando en consideración que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional encontramos previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, pues dicho numeral privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia. 15

El derecho a la información ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

Ese derecho también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo mediante los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aún cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

De igual manera, en la sentencia de reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En el presente caso, los señalamientos realizados en el comunicado de prensa constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia, que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar que V1 no pertenecía a ninguna banda delictiva, ni portaba armas de fuego, y que murió como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza pública por parte de los elementos de la Armada de México.

La naturaleza y características de la violación atentan gravemente contra la imagen y honor de V1, previsto en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.1 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que las medidas de reparación deben tender a resarcir y preservar su prestigio, honor y buena fama.

Cabe señalar que la actuación y los pronunciamientos de la Secretaría de Marina también actualizaron una violación a la integridad psicológica de sus familiares con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido. En efecto, el derecho al buen nombre hace referencia a la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, como consecuencia de su trayectoria y acciones; en el caso, queda claro que la calificación de integrante de la delincuencia organizada es una afectación del buen nombre de V1.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los hechos ocurridos y el fallecimiento de V1 provocaron un grave sufrimiento psicológico a Q2.

En primer lugar, porque los elementos de la Secretaría de Marina únicamente le permitieron acercarse al vehículo para verificar que se trataba de V1, sin embargo, le impidieron comprobar si tenía signos vitales. En segundo lugar, porque le 16

impidieron llamar a una ambulancia para que le proporcionara auxilio médico a su familiar. En tercer lugar, porque tuvo que enfrentar una serie de obstáculos para salir de su domicilio, pues los referidos servidores públicos le impidieron moverse de ese lugar y no supo en qué momento se llevaron el cadáver de V1 ni se le permitió salir de inmediato en compañía de su hija para ir al velorio de su familiar, sino que fue hasta las 6 de la tarde, cuando lo dejaron salir.

Esta situación provocó en Q2 secuelas psicológicas significativas relacionadas con los hechos motivo de la queja, como se demuestra en la entrevista realizada el 8 de abril de 2010 por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que presentó signos y síntomas psicológicos relacionados con depresión y ansiedad.

Lo anterior evidencia que Q2 fue víctima de severos sufrimientos psicológicos y tratos inhumanos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes con su conducta vulneraron su derecho a la integridad personal y al trato digno, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes. 17

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública y el riesgo que éste generó y con motivo del cual perdió la vida V1, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de dicha Secretaría, que vulneraron sus derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de Marina, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de Q2 y de los familiares de V1, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de V1, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, señor secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a Q2 y a los familiares de V1 o

a quien corresponda conforme a derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y, en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina proporcionen informes completos, precisos y de manera puntual a este organismo protector de derechos humanos, a efecto de que se cuenten con evidencias que permitan conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos materia de las investigaciones realizadas para la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y trámite de la queja que presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o

cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA